



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 005-2009-00447-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	COMERCIALIZADORA ORABED LTDA EN LIQUIDACION
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	1452V (372)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

¹ Artículo 627 del C.G.P

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de **COMERCIALIZADORA ORABED LTDA EN LIQUIDACION y JULIAN TORRES SUAREZ**

SEGUNDO: las medidas cautelares respecto de la sociedad demandada FAR TRADING LTDA **CONTINUARÁN** por cuenta del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, radicado 005-2009-00447-00, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de noviembre de 2009 se tomó atenta nota del embargo de remanentes, comunicado mediante oficio 2050 del 24 de septiembre de 2009. (Fol.31). Son ñas siguientes:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias, cuyo titular es la sociedad Far Trading Ltda. - en liquidación:

Cuenta No. 021058292 del Banco Santander, sucursal los Sauces.
Cuenta No. 0371000100003070 del BBVA, sucursal Coltejer.
Cuenta No. 01528140549 de Bancolombia, sucursal Itagüí 2.
Cuenta No. 056396069999334 del Banco Davivienda, sucursal Rionegro.
Cuenta No. 04770001275 del Banco de Occidente, sucursal Envigado.
Cuenta No. 0601049163 del Banco Colpatria, sucursal Parque Berrio.
Cuenta No. 0514142199 del banco AV Villas, sucursal Coltejer.

Se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias, que figuran a nombre de la sociedad Comercializadora Orabed Ltda. - en liquidación:

Cuenta No. 0144182490 del Banco de Bogotá, sucursal carrera 70.
Cuenta No. 0642009922 del Banco Davivienda, sucursal Coltejer.
Cuenta No. 04770001283 del Banco de Occidente, sucursal Envigado.

Cuenta No. 0601052334 del Banco Colpatria, sucursal Parque Berrio.

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias que están a nombre del señor JULIAN TORRES SUÁREZ así:

Cuenta No. 021057997 del Banco Santander, sucursal los Sauces.

Cuenta No. 01528248788 de Bancolombia, sucursal Itagui .

Cuenta No. 0371000100003138 del BBVA, sucursal Coltejer.

Cuenta No. 04770000731 del Banco de Occidente, sucursal Envigado.

Cuenta No. 0601052938 del Banco Colpatria, sucursal Parque Berrio.

Cuenta No. 0514142223 del Banco AV Villas, sucursal Coltejer

En el momento oportuno se librarán los respectivos oficios.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b94b816ea9a624c47fb073a3cec42bdf4f3485492dd5dcae881025f86360
f8**

Documento generado en 30/06/2021 12:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**